



COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

Ley N° 28198-D.S. N° 017-2004-ED
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2004-ED y las demás normas legales que se refieren al proceso de constitución orgánica e institucionalización, el Comité Electoral Nacional del CPPe publica los documentos pertinentes mediante los cuales los profesores colegiados ejercen su derecho a elegir y/o ser elegidos para los cargos que conforman la Primera Junta Directiva Nacional del Colegio de Profesores del Perú

Los documentos sobre el proceso electoral se encuentran en la página web del colegio www.cppe.org.pe, cualquier información adicional puede ser solicitada al teléfono (01) 436-9332 ó al correo electrónico: cppe2005@yahoo.com

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DEL COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

CAPITULO I

FINALIDAD Y ALCANCES

Art. 1º El presente Reglamento establece las normas y procedimientos mediante los cuales los profesores colegiados ejercen su derecho a elegir y/o ser elegidos para los cargos que conforman la Junta Directiva Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en adelante Colegio, previstos en el Estatuto aprobado por D.S. 017-2004-ED, y en cumplimiento de lo dispuesto en su Séptima Disposición Transitoria.

Art. 2º Los órganos del Colegio, así como todos los profesores colegiados, cumplen y/o aplican para el presente proceso electoral las siguientes fuentes legales:

- El Estatuto del Colegio, aprobado por D.S. 017-2004-ED, modificado por D.S. 020-2004-ED y D.S. 006-2005-ED.
- El Reglamento General de Elecciones.
- Las Directivas que emita el Comité Electoral Nacional del Colegio.
- Los principios generales del Derecho.

Art. 3º El presente Reglamento es de aplicación a todos los miembros del Comité Electoral Nacional y de los Comités Electorales Regionales y Locales, así como a todos los profesores que se han incorporado debidamente al Colegio.

Art. 4º El Comité Electoral Nacional, por ser parte de la organización del Colegio y manteniendo su autonomía, podrá coordinar su labor con la Comisión Organizadora del Colegio a fin de solicitar al Ministerio de Educación, Dirección Regional de Educación, Unidad de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas el apoyo necesario para la implementación del proceso de elecciones.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS ELECTORALES

Art. 5º Son órganos electorales del Colegio los siguientes:

- El Comité Electoral Nacional
- Los Comités Electorales Regionales
- Los Comités Electorales Locales.

Del Comité Electoral Nacional.

Art. 6º El Comité Electoral Nacional es el órgano electoral encargado de la realización del proceso electoral para elegir a los miembros de la Primera Junta Directiva Nacional del Colegio y de coordinar con los Comités Electorales Regionales y Locales.

Art. 7º El Comité Electoral Nacional está conformado por cuatro (4) miembros titulares: un presidente, un secretario y dos vocales, que son profesores colegiados hábiles y designados por sorteo en acto público, de acuerdo a lo establecido en los artículos 42º y 43º, así como en la Tercera Disposición Transitoria del Estatuto, quienes han acordado y aceptado asumir los siguientes cargos:

- Como Presidente, el profesor Guido Saavedra Alberca con Código de Colegiación N° 105635;
- Como Secretaria, la profesora María Cecilia Paiva Girón con Código de Colegiación N° 325930;
- Como 1era. Vocal, la profesora Karina Beatriz Cerdán Mejía con Código de Colegiación N° 279558; y,
- Como 2da. Vocal, la profesora Luz Ilasaca Bautista con Código de Colegiación N° 009509.

Los cuatro (4) miembros suplentes del Comité Electoral podrán colaborar con los titulares de dicho Comité durante el proceso de elecciones, quienes asumen en tal condición los cargos de Presidente, Secretario y Vocal como sigue:

- La profesora Yeny de los Angeles Gamarrá Díaz, Código CPPe N° 176548, Presidenta.
- La profesora Luzmila Muñoz Soria, Código CPPe N° 353828, Secretaria;
- La profesora Juana Ana María Sussoni Salazar, Código CPPe N° 064049, Vocal.

Art. 8º El Comité Electoral Nacional tiene las atribuciones siguientes:

- Presidir, dirigir y realizar el proceso de elecciones de la Primera Junta Directiva Nacional del Colegio.
- Establecer el Plan Operativo Nacional de Elecciones y su respectivo Cronograma.
- Coordinar con los Comités Electorales Regionales y Locales.
- Interpretar el Reglamento General de Elecciones cuando se le formule la consulta o resuelva impugnaciones o tachas.
- Emitir directivas y demás disposiciones que regulen el proceso electoral.
- Aprobar los formatos electorales y disponer su impresión, así como su distribución oportuna a los Comités Electorales, Regionales y Locales.
- Recibir las listas de candidatos a la Primera Junta Directiva Nacional y resolver su conformidad por estar de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y darlas a publicidad.
- Realizar el cómputo general de elecciones para miembros de la Primera Junta Directiva Nacional.
- Absolver las consultas sobre las normas legales y del proceso de elecciones, debiendo comunicar a todos los Comités Electorales con relación a los casos de carácter general cuya difusión sea necesaria.

- Resolver, en primera y última instancia, únicamente las tachas y demás recursos que se interpongan contra los Candidatos o Listas de candidatos a la Primera Junta Directiva Nacional de Colegio. Los demás casos serán resueltos, en última instancia en los Comités Electorales Locales según les correspondan de acuerdo al presente Reglamento.
- Proclamar válidamente a los candidatos de la lista ganadora a ocupar los cargos de la Primera Junta Directiva Nacional, sin que quede pendiente resolución, acción o recurso alguno y después de haber entregado el informe final y la documentación respectiva del proceso de elecciones a la Comisión Organizadora del Colegio.
- Las demás atribuciones establecidas en el Estatuto, el presente Reglamento, las directivas y otras disposiciones.

Art. 9º El período de funciones del Comité Electoral Nacional y de los Comités Electorales Regionales y Locales comprende desde la sesión de instalación hasta que se haya proclamado válidamente y juramentado a la lista ganadora para la Primera Junta Directiva Nacional.

Art. 10º Las decisiones del Comité Electoral Nacional se adoptan por mayoría simple de los asistentes a la sesión, teniendo además el Presidente voto dirimente en caso de empate.

Art. 11º Los acuerdos, decisiones y resoluciones del Comité Electoral Nacional son registrados en las actas de las sesiones correspondientes. Las actas deberán ser aprobadas en cada sesión y serán suscritas por los miembros asistentes. Un ejemplar se destinará al archivo del Comité Electoral, otro para la Comisión Organizadora del Colegio y el tercero se dará a publicidad en el local institucional del Colegio, dentro de un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles.

De los Comités Electorales Regionales y Locales.

Art. 12º Los Comités Electorales Regionales y Locales son los órganos electorales del Colegio a nivel de cada región y localidad del país, respectivamente, encargados de la realización del proceso electoral dentro de su ámbito y estarán constituidos por tres (3) miembros colegiados hábiles, en calidad de titulares, designados por sorteo en acto público. Los cargos de los Comités Electorales Regionales y Locales son: Presidente, Secretario y Vocal.

Los miembros designados por sorteo se pondrán de acuerdo para ocupar los cargos a que se refiere el párrafo precedente. También serán sorteados tres (3) miembros suplentes.

Art. 13º Son atribuciones del Comité Electoral Regional:

- Presidir, dirigir y realizar el proceso electoral en su ámbito regional para elegir a la Primera Junta Directiva Nacional del Colegio, en cumplimiento del presente Reglamento y de las directivas que emita el Comité Electoral Nacional.
- Revisar y actualizar el Padrón Electoral Regional y Local, en coordinación con el Comité Electoral Nacional.
- Distribuir y difundir el presente Reglamento, las Directivas y demás disposiciones que emita el Comité Electoral Nacional a los Comités Electorales Locales.
- Distribuir, en su debida oportunidad, los materiales electorales a los Comités Electorales Locales, entregados por el Comité Electoral Nacional.
- Coordinar con la autoridad educativa regional para el apoyo logístico.
- Coordinar con los Comités Electorales Locales para que se habilite el número de mesas de sufragio necesarias y número de electores en cada mesa, según la cantidad de profesores de cada localidad.
- Elevar al Comité Electoral Nacional el Informe Final sobre el resultado en su ámbito regional de la elección para la Primera Junta Directiva Nacional del Colegio.
- Todas aquellas atribuciones que establezca el Estatuto, el presente Reglamento, las directivas y las disposiciones emitidas por el Comité Electoral Nacional.

Art. 14º Son atribuciones de los Comités Electorales Locales:

- Dirigir y realizar el proceso electoral para elegir en su localidad a la Primera Junta Directiva Nacional del Colegio.
- Difundir y/o publicar en su ámbito local el presente Reglamento, las Directivas y demás disposiciones del Comité Electoral Nacional.
- Verificar la conformidad del Padrón Electoral Local y publicarlo en un lugar visible al público en el local de la Unidad de Gestión Educativa Local.
- Requerir a la autoridad educativa local el apoyo logístico así como la autorización para el uso de los locales de las instituciones educativas, como centros electorales, a fin de que se instale las mesas de sufragio en número necesario de acuerdo con la cantidad de profesores de la localidad.
- Distribuir los materiales electorales y organizar las mesas de sufragio en cada institución educativa seleccionada.
- Efectuar la nominación de los miembros de cada mesa de sufragio por sorteo entre los colegiados de su ámbito local en número de tres titulares y tres suplentes, señalando quien ocupará la presidencia, la secretaría y la vocalía.
- Publicar el número de mesas y su ubicación, así como el padrón de votantes y los nombres de los miembros de cada mesa.
- Registrar a los personeros titulares y suplentes que acrediten las listas de candidatos y citarlos para las sesiones que fueran necesarias, a fin de que hagan uso de la palabra en defensa de sus representados.
- Resolver, en última instancia las tachas o impugnaciones y todas las cuestiones que se refieran al proceso electoral en su ámbito local.
- Recibir de las mesas de sufragio la documentación correspondiente y realizar el cómputo general a nivel local.
- Elevar el Informe Final de los resultados electorales de su localidad al Comité Electoral Regional, quien a su vez lo hará ante el Comité Electoral Nacional.
- Todas aquellas atribuciones que establezca el Estatuto, el presente Reglamento, las directivas y demás disposiciones que emita el Comité Electoral.



CAPITULO III

DE LOS PADRONES ELECTORALES

Art. 15º El Padrón Electoral Nacional es la relación de todos los profesores colegiados hasta el 31 de marzo del 2005 siempre que se encuentren hábiles para sufragar y contiene los padrones electorales de cada región del país. Este Padrón estará a cargo del Comité Electoral Nacional.

Art. 16º En cada provincia o distrito, según corresponda a la cantidad de profesores, existirá un Padrón Electoral Local, que estará a cargo del Comité Electoral Local respectivo y la suma de éstos en el ámbito regional se denominará Padrón Electoral Regional, a cargo del respectivo Comité.

Art. 17º El Padrón Electoral contendrá los nombres y apellidos completos, número de colegiación y lugar de procedencia de los colegiados hábiles y será publicado en el local donde están instalados los respectivos Comités Electorales Regionales y Locales, en un lugar visible para el público.

Art. 18º La publicación del Padrón Electoral deberá efectuarse con anticipación no menor a sesenta (60) días calendario antes del día programado para el sufragio; en cuyo lapso se verificará la habilidad de los miembros de las listas y de los adherentes a cada una de ellas, así como las tachas e impugnaciones de que hubiera.

CAPITULO IV

DE LA CONVOCATORIA

Art. 19º La Comisión Organizadora del Colegio y el Comité Electoral Nacional convocan a elecciones para elegir a la Primera Junta Directiva Nacional del Colegio, que de acuerdo al artículo 21º del Estatuto, aprobado por Decreto Supremo 017-2004-ED, está conformada por los siguientes cargos:

- Decano Nacional
- Vicedecano Nacional
- Director Secretario Nacional
- Director Nacional de Asuntos Académicos y Profesionales
- Director Nacional de Asuntos Administrativos y Jurídicos
- Director Nacional de Economía y Finanzas
- Director Nacional de Previsión y Bienestar Social
- Director Nacional de Coordinación Regional
- Director Nacional de Prensa, Eventos y Publicaciones.

Art. 20º Los Comités Electorales Regionales y Locales procederán, dentro de los cinco días útiles de la fecha de su instalación, a publicar en un lugar visible de la Dirección Regional de Educación y de la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, los siguientes documentos:

- a. La Convocatoria a elecciones de la Primera Junta Directiva Nacional.
- b. El Cronograma de elecciones.
- c. El Padrón Electoral Regional o el Padrón Electoral Local, según corresponda.

CAPITULO V

DE LA LISTA DE CANDIDATOS

Art. 21º La Elección de la Primera Junta Directiva Nacional se realiza mediante listas completas y deberán estar referidas a los cargos establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento.

Art. 22º Para la elección de la Primera Junta Directiva Nacional, por esta única vez, el número mínimo de colegiados adherentes a una lista será de 3,656 que corresponde al uno por ciento (1%) del número total de inscritos en el Padrón Nacional de Colegiados.

Art. 23º Cada expediente de la lista de candidatos deberá estar acompañado de:

- a. Lista de Candidatos con los cargos a los que postulan.
- b. Declaración de Principios.
- c. Programa de Desarrollo Institucional a realizar en el período de gestión.
- d. Currículum vitae de los colegiados postulantes, en el que se incluya la declaración jurada de cada uno de ellos de no tener antecedentes penales o sanciones de separación definitiva del servicio docente previo proceso administrativo disciplinario así como de gozar de buena salud física y mental.
- e. Relación de personeros, titular y suplente, para que los represente ante el Comité Electoral Nacional.
- f. Lista de adherentes suscrita, cuando menos, por el uno por ciento (1%) del número total de inscritos en el Padrón Nacional, adjuntando los disquetes con los respectivos números de colegiación de los adherentes.

Art. 24º Los formatos para la lista de candidatos, así como para la lista de adherentes, serán establecidos por el Comité Electoral Nacional.

De la presentación de listas de candidatos.

Art. 25º La lista de candidatos será presentada para su inscripción hasta cuarenta (40) días calendario antes del día de sufragio. El personero de la lista respectiva o el candidato que preside la lista deberá presentar tres expedientes (un original para el Comité Electoral Nacional, una copia para la Comisión Organizadora del Colegio y una copia de seguridad que será entregada en custodia a la ONPE), incluyendo los documentos establecidos en el artículo 23º del presente Reglamento.

Art. 26º En el momento de la presentación de las listas el Comité Electoral Nacional verificará el número de firmas de adherentes y no serán recibidas aquellas listas que tengan menos de 3,656 que corresponde al uno por ciento (1%) del número total de inscritos en el Padrón Nacional.

En el caso que un profesor se adhiera a dos listas de candidatos, se declarará nula en ambas listas la firma del profesor adherente.

El Comité Electoral Nacional procederá a entregar una copia sellada y firmada de los documentos de inscripción.

El Currículum de cada uno de los postulantes, la Declaración de Principios y el Programa de Desarrollo Institucional serán publicados en el local institucional del Comité Electoral Nacional, dentro de los dos días hábiles de aceptada y aprobada la inscripción de la lista de candidatos.

Art. 27º Para el caso de las listas que se consideren aceptadas, el Comité Electoral Nacional realizará la verificación del cumplimiento de las formalidades y requisitos señalados en el

Estatuto y en el presente Reglamento, debiéndose tener en cuenta el plazo que señalen las directivas para las observaciones pertinentes.

Art. 28º Si luego de la depuración de las listas de adherentes, resultase que el número de adherentes hábiles es inferior al requerido, o si se tuviera alguna observación en cuanto al expediente presentado, el Comité Electoral Nacional notificará al personero de la lista observada, teniendo éste un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para efectuar la debida subsanación. En caso de incumplimiento se dará por no inscrita la lista respectiva.

Art. 29º Para ser candidato se requiere ser profesor colegiado y no tener antecedentes penales, judiciales, ni sanción administrativa, así como gozar de buena salud. Los miembros de la Comisión Organizadora del Colegio y de los Comités Electorales en sus tres instancias están impedidos de ser candidatos a cualquiera de los cargos de la Junta Directiva Nacional.

Art. 30º Las listas calificadas con su correspondiente documentación deberán ser publicadas con una anticipación no menor de quince (15) días calendario de la fecha señalada para el acto de sufragio, una vez resueltas todas las tachas y previo sorteo de la numeración correspondiente a cada una.

CAPITULO VI

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 31º La propaganda electoral por una lista no debe inferir agravio o daño a los miembros de las otras listas.

Art. 32º Queda prohibida toda propaganda electoral desde las veinticuatro (24) horas anteriores al inicio del acto de sufragio dentro del local donde se realiza el proceso electoral o en los medios de comunicación.

CAPITULO VII

DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 33º Los Comités Electorales Locales determinarán en sus respectivas localidades el número de mesas a instalarse, considerando que como máximo se prevean cuatrocientos (400) electores en cada mesa.

Art. 34º El Comité Electoral Local determinará por sorteo tres miembros titulares y dos suplentes para cada mesa electoral, de entre los colegiados del Padrón Electoral de dicha mesa. Determinarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal según el orden del sorteo.

Art. 35º Para instalar la mesa, los miembros de la misma comprobarán que el Comité Electoral Local, les ha hecho llegar los siguientes materiales:

- El Padrón de Mesa Oficial
- Las Ánforas para depositar las cédulas de votación
- Las Cédulas de votación
- Las Actas de instalación, sufragio y de escrutinio.
- Útiles de escritorio

En caso de faltar alguna de estos implementos, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente al Coordinador designado por el Comité Electoral Local a fin de que solucione de inmediato el problema.

Art. 36º Cada lista de candidatos acreditará a través de su personero de lista un profesor colegiado hábil para que actúe como personero en cada mesa electoral. Para tal efecto el Comité Electoral Local le entregará al personero la credencial correspondiente con la cual deberá identificarse ante el Presidente de la Mesa. Para ser personero se requiere tener expedido el derecho de sufragio lo que se acredita con el carnet de colegiación. Los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral.

Art. 37º Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer los siguientes derechos:

- a) Suscribir el Acta de instalación, sufragio y de escrutinio.
- b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.
- c) Suscribir toda la cédula del sufragio.
- d) Verificar que los electores ingresen solos a la cámara secreta.
- e) Presenciar la lectura de los votos.
- f) Examinar el contenido de la cédula de sufragio.
- g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
- h) Suscribir la lista de electores.
- i) Principalmente su derecho está en obtener el Acta completa suscrita por los miembros de mesa.

Art. 38º Las mesas de sufragio deberán instalarse en la institución educativa seleccionada. A distancia prudente y separada de la mesa se instalará la cámara secreta, cuyo único acceso deberá estar a la vista de los miembros de la mesa. La votación deberá efectuarse sin excepción en el interior de la cámara secreta.

Art. 39º Si habiendo transcurrido más de treinta (30) minutos desde la hora en la cual debió haberse iniciado la votación, no hubiese concurrido o faltase completar el número de tres miembros de mesa, el Comité Electoral Local instalará la Mesa de Sufragio con los primeros electores que se hubiesen aproximado a sufragar, pudiendo dicho Comité adoptar la decisión de juntar hasta dos mesas.

El Comité Electoral Local elevará un informe al Comité Electoral Regional indicando a los colegiados que se negaron a cumplir con su deber para que sean sancionados en su debida oportunidad.

Art. 40º La relación de miembros de las mesas de sufragio, así como la nómina de los electores por mesa y la ubicación de las mismas, deberá ser publicada en el local de la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva y en cada una de las instituciones educativas especialmente habilitadas para el sufragio y se publicarán con una anticipación de cinco (5) días a la fecha de las elecciones.

En caso de haber elecciones en segunda vuelta los miembros de mesa serán los mismos que la conformaron en la primera vuelta sin necesidad de nuevo sorteo.

CAPITULO VIII

DEL SUFRAGIO

Art. 41º Las elecciones para la Primera Junta Directiva Nacional se realizarán mediante sufragio directo, universal, secreto y obligatorio de los profesores colegiados hábiles, conforme lo establece el Art. 45º del Estatuto del Colegio y se llevarán a cabo en una sola fecha, esto es el domingo 13 de noviembre del 2005 y en caso de ser necesaria una segunda vuelta ésta se realizará el domingo 04 de diciembre del 2005, instalándose la mesa a las 08:00 horas, debiendo iniciarse la votación a las 9:00 horas y culminando a las 18:00 horas indefectiblemente.

Art. 42º El día del sufragio, el elector se acercará a la mesa que le corresponda de conformidad con el padrón publicado oportunamente por el Comité Electoral respectivo. El elector se identificará con su carnet del Colegio de Profesores del Perú y su DNI ante el Presidente de la Mesa, quien procederá a retener dichos documentos hasta que haya terminado de emitir su voto.

Art. 43º El elector recibirá la cédula de sufragio y luego ingresará a la cámara secreta con un bolígrafo y no podrá permanecer en el interior de la misma más de un minuto. Emitirá su voto colocando un aspa o una cruz sobre el número correspondiente a la lista de su preferencia dentro del recuadro correspondiente. El elector doblará la cédula de sufragio y se acercará nuevamente a la mesa para depositar la cédula de votación en la respectiva ánfora. Depositado el voto en el ánfora correspondiente, el elector firmará el Padrón Electoral y al costado de su firma imprimirá su huella digital. Acto seguido se le devolverá su carnet y su documento de identidad nacional.

Art. 44º Concluida la votación a la hora establecida se procederá a efectuar el escrutinio. Para tal efecto, se romperá el sello de las ánforas. El conteo de los votos se efectuará de inmediato hasta que se concluya, con presencia de los personeros de las listas y observadores autorizados.

Art. 45º Se considerará voto válido aquel en el cual se haya marcado correctamente. Se considerará voto en blanco aquel en el cual no exista marca alguna o no se haya marcado ninguno de los números asignados a las listas respectivas.

Art. 46º Se considerará votos nulos o viciados en los siguientes casos:

- Los que llevan señal, firma o alteración que eventualmente pudiera permitir la identificación del elector.
- Los votos que se emitan a favor de personas que no son candidatos.
- Los votos en los que se hubiese modificado una lista completa.

Art. 47º Adicionalmente al Padrón Electoral, firmado por los miembros de mesa y los personeros que deseen hacerlo, se elaborará el Acta Electoral por cuadruplicado que será firmada por los miembros de la mesa y personeros, en la que constará:

- La hora en que comenzó el sufragio.
- Los miembros que integraron la mesa y sus firmas, dejándose constancia de las inasistencias de los titulares y suplentes, así como la negativa de algún elector a integrar la mesa.
- Los personeros presentes y sus firmas, señalándose el número de la lista que representan.
- La hora en que concluyó el sufragio y se inició el escrutinio.
- El número de votos por cada lista de candidatos, así como el número de votos blancos, nulos o viciados.
- Las impugnaciones y observaciones que se formulan.
- Cualquier otro hecho o circunstancia que a criterio de los miembros de mesa deba figurar en el acta para conocimiento del Comité Electoral respectivo.

Art. 48º Terminado el escrutinio, los miembros de mesa entregarán al Comité Electoral Local los padrones firmados, las actas terminadas y debidamente suscritas, así como las ánforas, cédulas usadas y no usadas y el resto del material electoral.

CAPITULO IX

DE LA PROCLAMACIÓN

Art. 49º El Comité Electoral Nacional proclamará como candidatos triunfadores a los integrantes de la lista que hubiese alcanzado no menos de 40 por ciento (40%) de los votos válidos. Si tal requisito no es cumplido, se efectuará una segunda votación el domingo 04 de diciembre dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, entre las dos listas que hubieran obtenido la más alta votación y, en este caso, será proclamada la lista ganadora por mayoría simple.

Art. 50º El Comité Electoral Nacional entregará a los candidatos triunfadores de la lista respectiva sus credenciales que los acrediten como tales en el momento de la proclamación.

CAPITULO X

DE LAS ACCIONES E IMPUGNACIONES

De las Tachas a las Listas de Candidatos.

Art. 51º El Comité Electoral Nacional resuelve en primera y última instancia, únicamente las tachas y demás recursos que se deducen contra los candidatos o las listas de candidatos a la Primera Junta de Directiva Nacional del Colegio. Los demás casos serán resueltos en última instancia por los Comités Electorales Locales, según le corresponda de acuerdo al presente Reglamento.

Art. 52º Las tachas a que se refiere el artículo anterior se deducen dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la lista de candidatos y deberán estar debidamente sustentadas con prueba documentaria; de no cumplir con dicho requisito no serán admitidas a trámite. Las tachas son resueltas previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha citación.

Art. 53º Las resoluciones del Comité Electoral Nacional con relación a la tacha formulada y a los demás recursos presentados serán publicadas al día siguiente de su expedición.

Art. 54º La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de una Lista no invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se pueden invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de algunos de sus integrantes siguiéndose el criterio señalado precedentemente.

De la Impugnación contra las Mesas de Sufragio.

Art. 55º Cualquier profesor colegiado que se encuentre con sus derechos vigentes o cualquier personero puede formular las tachas contra uno o más miembros de la Mesa de Sufragio en la que le corresponde participar, debiendo formularla dentro de los tres (3) días

hábiles de publicada la respectiva Mesa y deberá estar debidamente sustentada con prueba documentaria y de incumplirse con estos requisitos no será admitida a trámite documentario.

Art. 56º Las tachas sustentadas y documentadas, a que se refiere el artículo anterior, serán resueltas por el Comité Electoral Local dentro del siguiente día hábil de haber sido formuladas. Dicha resolución es inapelable.

Art. 57º Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Comité Electoral Local publica el nombre de los Miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio, indicando el número de su carnet de colegiatura y el local de votación, a quienes citarán dentro de los tres (3) días hábiles de la publicación para recibir la respectiva credencial como miembros de mesa.

Art. 58º Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres (3) titulares y uno o más suplentes, se procede a nuevo sorteo en un plazo de tres (3) días hábiles computados a partir del día siguiente de emitida la resolución respectiva.

De la impugnación de la identidad del elector.

Art. 59º Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resuelven la impugnación en ese mismo acto. De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación en dicho acto ante el Comité Electoral Local respectivo, el cual la resuelve dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el expediente respectivo, con audiencia de partes.

Art. 60º En tanto se tramita la apelación a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Mesa de Sufragio admite que el elector vote y guarda la cédula junto con el carnet de colegiación que aquel hubiera presentado, en sobre especial en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado. Cerrado el sobre especial hace en éste, con su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por.....", seguido del nombre del personero impugnante e invita a ésta a firmar. Acto seguido, coloca el sobre especial en otro, junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Comité Electoral Local. La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación, pero basta que firme uno (1) para que subsista la impugnación. Si se declara fundada la apelación el voto impugnado se considera no válido.

Art. 61º Un personero puede formular observaciones y reclamos durante el escrutinio y éstos son resueltos inmediatamente por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de los mismos en el acta respectiva que será firmada por el Presidente de Mesa y por el personero que formuló el reclamo o la observación.

De las Nulidad de las Elecciones.

Art. 62º Los Comités Electorales Locales pueden declarar la nulidad de la votación en las Mesas de Sufragio, a instancia de parte, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado, siempre que tal hecho haya carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
- d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de profesores o personas que no figuraban en la lista de la mesa o rechazó votos de electores que figuraban en la lista en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Art. 63º La nulidad de las elecciones también puede ser total dentro del ámbito local o regional cuando los votos nulos o en blanco, sumados separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos en la respectiva circunscripción territorial.

Art. 64º La resolución de nulidad tanto regional como local es dada a conocer de inmediato al Comité Electoral Nacional y deberá ser publicada en uno de los diarios de circulación nacional.

Art. 65º Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros de las Listas de Candidatos dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados.

En caso de anulación total en una Región se efectúa nueva elección un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los Comités Electorales de todas las instancias podrán invitar a las organizaciones de la sociedad civil y/o a un representante del Ministerio Público de su ámbito para que participen como observadores electorales en una o más mesas de sufragio de su circunscripción, quienes tendrán derechos y prohibiciones que establezca la respectiva directiva que emita el Comité Electoral Nacional.

SEGUNDA.- Una vez proclamada la lista ganadora por parte del Comité Electoral Nacional, la Junta Directiva Nacional elegida juramentará ante el Presidente de la Comisión Organizadora del Colegio, instalándose de inmediato y con este acto cesarán automáticamente en sus funciones el Comité Electoral Nacional, los Comités Electorales Regionales y Locales, así como la Comisión Organizadora del Colegio, conforme a lo establecido en la Séptima Disposición Transitoria del Estatuto aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2004-ED.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Colegio de Profesores del Perú y será difundido de acuerdo a lo establecido en esta norma.

CUARTA.- Los casos no vistos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité Electoral Nacional del Colegio.

(Aprobado en la sesión del 4 de agosto de 2005 por el Comité Electoral Nacional del Colegio de Profesores del Perú, de conformidad con el Estatuto aprobado por D.S. Nº 017-2004-EDE y según consta en el Acta respectiva).

